

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

GLORIA E. SÁNCHEZ RIVERA
ET AL

Peticionarios

v.

MUNICIPIO DE MANATÍ ET
AL

Recurridos

KLCE202000601

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.
AR2019CV01784
Consolidado con
AR2019CV01891
(402)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2020.

La señora Gloria E. Sánchez Rivera, el señor Héctor L. Pérez Ortiz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Pérez-Ortiz), nos presentan un recurso de *certiorari*. Solicitan la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). En ella el foro primario denegó una solicitud de reconsideración sobre el turno de las partes en el pleito para la toma de deposiciones en el descubrimiento de prueba.

Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B¹, prescindimos de

¹ Esta regla dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al

requerir la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

Examinado los documentos que surgen del expediente, DENEGAMOS la expedición del recurso. Veamos.

I

En un pleito sobre daños y perjuicios presentada por los Pérez-Ortiz contra el Municipio de Manatí y otros, se celebró una *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos* mediante sistema de videoconferencia. En ella, las partes argumentaron sobre una controversia relacionada al orden de la toma de deposiciones entre las partes, y el TPI resolvió que la parte demandada tomaría las deposiciones primero. Inconforme con tal determinación, los Pérez-Ortiz solicitaron una reconsideración que posteriormente el TPI denegó.

No conforme con tal determinación, los Pérez-Ortiz nos presentan un recurso de *certiorari*, aducen que cometió error el TPI al "resolver que la parte demandada tiene turno preferente para tomar deposiciones en el caso, acogiendo el planteamiento de la parte demandada sobre la carga de la prueba".

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica

Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. (Énfasis suplido).

distintiva de este recurso se asienta en la discreción² encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*. Conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

² "La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340 (2002).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. De esta manera, los procedimientos del caso podrán continuar ante el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación.

Cabe recordar que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). De manera que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959). Asimismo, sobre la revisión que hace el foro apelativo en cuanto al foro primario en el manejo de un caso, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio**

o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis nuestro). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Igualmente se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Descubrimiento de Prueba

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1 (2004). En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. Alfonso Brú v. Trane Export Inc., 155 DPR 158, 167 (2001); Medina v. M S & D Química P.R. Inc., 135 DPR 716, 728 (1994); Aponte v. Sears Roebuck de P.R. Inc., 129 DPR 1042, 1049 (1992); Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729, 743 (1986). Su alcance, según provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es uno amplio y liberal. Rodríguez v. Syntex, 160 DPR 364, 394 (2003). Las referidas Reglas de Procedimiento Civil establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 151 (2000). Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilitan la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad.

Evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba. García Rivera et al v. Enríquez, 153 DPR 323, 333 (2001).

Aun cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los abogados, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 153-154 (2000). Los tribunales intervendrán en el procedimiento de descubrimiento de prueba, para emitir órdenes protectoras o guías, tomando en consideración los siguientes factores: la multiplicidad de partes, el monto de las cuantías reclamadas, el extenso y complicado descubrimiento de prueba, la complejidad de las controversias planteadas y los recursos de las partes, entre otros. Rodríguez v. Syntex, *supra*, a la pág. 395; Medina v. M S & D Química P.R., Inc., *supra*, a la pág. 729. Por otro lado, es norma reiterada, que no habremos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en aquellos casos en que se demuestre que actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, a la pág. 155; Lluch v. España Service Station, *supra*, a la pág. 745.

III

En el caso ante nuestra atención, los peticionarios solicitaron la revisión de determinación del TPI en la que este resolvió que la parte demandada tomará las deposiciones primero. Analizado el recurso de *certiorari*, determinamos denegar la expedición del auto solicitado.

Al evaluar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar si el asunto planteado está

contenido en las materias que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Según el Derecho antes discutido, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para expedir y considerar recursos de *certiorari* está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Evaluada la petición presentada, en la que nos solicitan que revisemos la determinación del TPI de resolver que la parte demandada tomará primero las deposiciones, es una determinación del trámite interlocutorio en el contexto del descubrimiento de la prueba que le corresponde al foro recurrido, y no está dentro de las materias descritas por la Regla 52.1, *supra*. En otras palabras, no se relacionan con las Reglas 56 ni 57 de Procedimiento Civil, no se trata de una denegatoria a una moción dispositiva, y tampoco caen bajo las excepciones dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Esto es, no se recurre de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, ni casos de relaciones de familia, o casos que revistan interés público. Además, la parte peticionaria tampoco nos ha demostrado que no atender este recurso de *certiorari* llevaría consigo un fracaso irremediable de la justicia.

Igualmente, al evaluar la controversia tomando en consideración los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, tampoco procede la expedición de auto solicitado. Esto es, entendemos que no están presentes las circunstancias que hacen susceptible nuestra intervención con una resolución interlocutoria del foro primario.

Le corresponde al foro primario administrar y manejar el trámite regular de su caso y no debemos sustituir nuestro criterio por el del TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso

de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad. Al examinar el expediente del caso se desprende que en este caso ante el impase entre las partes sobre la toma de deposiciones, foro primario determinó que la parte demandada comenzaría la toma de deposiciones. Con tal determinación no procedió de manera arbitraria, ni denota un craso abuso de discreción.

IV

Por lo anterior, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones